

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Jenny Pilar Ortega Forero c/.
Julio Roberto Parada Forero. Exp. 25290-
31-10-001-2019-00286-01.

Aunque sería del caso entrar a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 9 de noviembre pasado proferido por el juzgado de familia de Fusagasugá dentro del presente asunto, por el cual declaró probada la excepción previa formulada por el demandado con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del código general del proceso y, como consecuencia, rechazó la demanda por competencia, ordenando remitirla a los juzgados de familia de Bogotá, observa el Tribunal que no es posible concretar dicho objetivo, pues bien mirado el proveído confutado en el recurso, es posible concluir que dicho medio impugnativo no procede contra el mismo.

Pues, aunque por virtud del numeral 1° del precepto 321 del código general del proceso, el cual armoniza en su contenido con el artículo 90 in-fine del mismo ordenamiento, el auto que rechaza la demanda es pasible del recurso de apelación, tiénese decantado por la doctrina jurisprudencial desde hace ya buen tiempo que este auto, el proferido en este proceso, que ciertamente constituye un rechazo de demanda, no es pasible de este recurso.

Y no lo es porque la definición de este tipo de controversias tiene señalado por ley un derrotero específico, como lo es el señalado por los artículos 139 del aludido

estatuto, por supuesto que, en dichas condiciones, mal podría concebirse la idea de el juzgador llamado a desatar este tipo de controversias pueda indistintamente hacerlo por una u otra vía, obviamente que eso iría en desmedro de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía por los que abogan la ley estatutaria de la administración de justicia y, naturalmente, la misma ley procesal.

En efecto, rehusada la competencia por un juez, debe éste no devolverla, como ocurre cuando el rechazo obedece a una razón diferente, sino disponer el envío del expediente al juez que estime, debe conocer del asunto, el cual, a términos del precepto 139 citado, cuenta con la posibilidad de volver sobre esa competencia que le ha atribuido el juez que le remite las diligencias. Mas, en caso de considerar que el asunto no le compete y por ende decide repelerla, habrá de remitirlo al “*funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*”, solicitándole que decida a cuál de los juzgados enfrentados le corresponde conocer del asunto; decisiones que, a voces del dicho precepto, “*no admiten recurso*”.

Lo que en últimas está diciendo que el control que frente al punto ejercen esas autoridades a que alude la norma, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los jueces de circuito, resulta ser de carácter prevalente desde que se trata de los superiores que en común tienen los juzgadores enfrentados dentro de la estructura del poder judicial, dependiendo de que pertenezcan –o no- a un mismo distrito o circuito judicial.

Así, si el tema del rechazo de la demanda por competencia es asunto que debe definirse ineluctablemente por esa vía, mal podría considerarse, ni siquiera a manera de hipótesis, que sobre éste pueda proveerse en sede de apelación, pues nada dentro de la dicha estructura justificaría que en apelación unos jueces dieran su punto de vista sobre el juez que debe conocer de un asunto en concreto, y en sede

de un conflicto ya trabado, otros juzgadores o quizás los mismos, se apartaran de lo ya dicho.

Claro, con un ítem adicional. El de que correspondiéndole a una autoridad judicial de mayor jerarquía [a la del juez de la apelación] la definición del conflicto, como podría acaecer en este evento, donde a la final hay dos jueces de circuito de distinto distrito judicial involucrados en la problemática de la competencia, uno del de Cundinamarca y otro del de Bogotá, aparecieran en el escenario procesal decisiones que así sea potencialmente pueden resultar enfrentadas con lo que a la postre llegue a decidir la Sala de Casación Civil en la eventualidad de que el conflicto se trabe, algo que nunca pudo haber estado en la mente del legislador al prever la apelación del auto que rechaza la demanda.

Colofón de lo anterior, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha y procedencia preanotadas.

La secretaría proceda a remitir el expediente al juzgado de familia de Bogotá (Reparto), como lo dispuso el juzgado a-quo, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4350ab3c859410d0e83b98434c791f778575e12a99eaac758c7f200451383ca**

Documento generado en 26/11/2021 03:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>